

b) Del reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del INSALUD incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.

c) De los ingresos realizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Sanidad o cualquier Entidad pública, para promocionar diversos proyectos de investigación.

d) De las subvenciones del Instituto Nacional de Empleo y de los Institutos de Formación Profesional para impulsar la cooperación en la formación profesional en las Instituciones del INSALUD.

e) Por los ingresos efectuados por los adjudicatarios de concursos convocados por el INSALUD, que en base al pliego de condiciones de los mismos san de su cuenta los gastos derivados de la formalización del contrato, así como los de publicación del concurso, tanto en el "Boletín Oficial del Estado", como en cualesquiera otros medios de comunicación social.

f) Por las tasas de matrículas ingresadas por los alumnos que cursan estudios en las Escuelas Universitarias de Enfermería del INSALUD.

g) Por los derechos de examen ingresados por las personas que se presenten en las oposiciones convocadas por el INSALUD para cubrir puestos de trabajo en sus Instituciones Sanitarias.»

Punto segundo.—La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6829

RESOLUCION de 19 de febrero de 1991, de la Comisión Nacional del Juego, por la que se establecen las normas técnicas y procedimientos para la elaboración del boleto instantáneo.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior Resolución de la Comisión Nacional del Juego sobre esta materia de 11 de noviembre de 1986, así como las experiencias que de su aplicación práctica se derivan, aconsejan dar nueva forma, sin modificar los aspectos esenciales, a las normas técnicas y procedimientos que rigen la elaboración y homologación del juego desarrollado mediante boletos instantáneos.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el juego ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar la regulación citada al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas dibujado en las primeras sentencias del Alto Tribunal en esta materia.

Teniendo en cuenta, además, que la homologación de un boleto debe garantizar su seguridad e inviolabilidad, la distribución y, en su caso, el reparto de los premios, así como el ajuste de su difusión al ámbito territorial solicitado, la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las facultades atribuidas en el artículo 9.º del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, ha acordado, en su sesión del día 19 de febrero de 1991, lo siguiente:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Resolución será de aplicación a los juegos desarrollados mediante boletos que tengan ámbito nacional o se desarrollen exclusivamente en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de competencia normativa en materia de juego.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en materia de juego tendrá carácter supletorio respecto de la normativa que aprueben aquéllas para la homologación del juego mediante boletos que se desarrolle exclusivamente en su ámbito territorial, sin perjuicio de la competencia estatal sobre comercio exterior.

Segundo. *Requisitos de seguridad e inviolabilidad del boleto.*—Los boletos correspondientes a un determinado juego deberán reunir las siguientes condiciones de seguridad para ser homologados:

A) El proceso de fabricación se realizará de tal manera que garantice suficientemente la imposibilidad para cualquier operario o manipulador de identificar el número de serie del boleto con un premio determinado.

B) La impenetrabilidad del boleto y la imposibilidad de leer los premios o el número de validación, aunque se utilicen medios como rayos X, radiaciones ultravioletas, luz infrarroja, luz blanca intensa, comprobación con monitores de televisión, láser, métodos fotográficos, etcétera.

C) La invulnerabilidad e inatacabilidad de la capa opaca que cubre los premios y el número de validación por el calor o por productos químicos o disolventes como ácidos, acetona, benceno, alcoholes, éter, glicerina, formaldehído, gasolina, aceites minerales, aceites vegetales, tolueno, agua, detergentes, compuestos clorados, etcétera.

D) La imposibilidad de reponer la capa opaca una vez que se haya destruido o manipulado por cualquier medio, sin que queden huellas perceptibles de tal reposición.

E) La imposibilidad de identificar el número de serie y de validación del boleto con los premios o entre sí.

F) La impresión de los símbolos o números en los boletos será realizada por sistemas especiales accionados por ordenador que garanticen la distribución de los premios de forma aleatoria, de modo tal que no se pueda determinar la posición del boleto ganador.

G) La fácil remoción de la capa opaca que cubre los números o símbolos de los premios, utilizando el borde de una moneda u objeto semejante, pero sin que esa remoción, en ningún caso, pueda afectar a los propios números o símbolos.

Tercero. *Requisitos de programación, impresión y distribución de los premios en boletos.*—Será necesario cubrir los siguientes:

A) Contrastar y, en su caso, exigir la presentación de la cinta magnética con el programa del ordenador a fin de determinar el número y cuantía de los premios programados en el juego propuesto.

B) Exigir la existencia del número y serie de la validación que permita realizar una lista de premios y que tanto el número de serie como el de validación se efectúen con las condiciones de secreto adecuadas.

C) Llevar a cabo los muestreos que considere convenientes para garantizar la distribución de los boletos premiados de acuerdo con el juego propuesto.

Cuarto. *Procedimiento.*—A) La Comisión Nacional del Juego podrá recabar la ayuda de cuantos Organismos especializados juzgue oportuno a fin de comprobar las características mencionadas y contrastar que las operaciones de fabricación, impresión y distribución de los premios se realizan en las mismas condiciones contenidas en la autorización.

B) La petición para homologar boletos será formulada por la Sociedad titular de la autorización de explotación, adjuntando 250 unidades para su estudio.

C) Las Entidades que deseen importar boletos incluso para muestra o estudio deberán solicitar, al amparo de la legislación sobre comercio exterior, la oportuna licencia del Ministerio de Economía y Hacienda, el cual, a su vez, pedirá informe a la Comisión Nacional del Juego o al órgano autonómico competente.

Quinto. *Disposición derogatoria.*—Queda derogada la Resolución de 11 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de la Comisión Nacional del Juego, por la que se publican las normas técnicas y procedimientos para la elaboración del boleto instantáneo.

Madrid, 19 de febrero de 1991.—El Subsecretario, Presidente de la Comisión Nacional del Juego, Santiago Varela Díaz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6830

ORDEN de 12 de marzo de 1991 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento (CEE) número 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 (en adelante Reglamento Base), modificado en última instancia por el número 1495/89, establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, encomendando a los Estados miembros el control de aquellas actividades encaminadas a la regulación e intervención en dicho mercado.

La organización común de mercados en el sector de productos de la pesca se fundamenta en el establecimiento y aplicación de unas normas comunes de comercialización a los productos de que se trate con el fin de eliminar del mercado aquellos de calidad no satisfactoria y facilitar las relaciones comerciales, así como en el establecimiento de las Organizaciones de Productores de la Pesca con el fin de que las mismas prevean la obligación para sus asociados de acomodarse a ciertas reglas en materia de producción y comercialización y en el establecimiento de un régimen de precios y de intercambios con terceros países.

Los Reglamentos (CEE) número 103/76 y 104/76 del Consejo, ambos de 19 de enero de 1976, modificados en última instancia por el número 13/89 y el número 4213/88, respectivamente, establecen las normas comunes de comercialización sobre los productos afectados por la organización común de mercados, los cuales no pueden exponerse, ser puestos a la venta, ni comercializarse de cualquier otra forma si no es conforme a las mencionadas normas, salvo excepción.

El establecimiento de un régimen de precios comunitarios para ciertos productos pesqueros con interés particular para las ganancias de los productores, posibilita a su vez diversos regímenes de intervención en el mercado de las Organizaciones de Productores. La CEE apoya la acción de dichas Entidades otorgando compensaciones financieras. El control sobre aquellas actividades de las Organizaciones de Productores pesqueros encaminadas a la regulación e intervención en el mercado tiene encomendado a los Estados miembros.

El Reglamento (CEE) número 1106/90 de la Comisión, de 18 de abril de 1990, relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, considera la importancia de que la Comisión esté en condiciones de realizar el seguimiento de la acción reguladora de precios llevada a cabo por las Organizaciones de Productores, obligando a que sean comunicados a la misma, a través de los Estados, de forma regular, datos estadísticos, los cuales deben ser facilitados por dichas Entidades asociativas.

El Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores pesqueros, disponiendo su artículo cuarto que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control permanente sobre dichas Entidades. La Orden de 5 de mayo de 1986 crea el Registro General de las mismas, adscribiéndose al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) dicho control.

La Orden de 14 de junio de 1989, sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, debido a las modificaciones sufridas por la Reglamentación comunitaria aplicable en el ámbito del mercado de productos de la pesca, así como la experiencia adquirida de su aplicación, hacen imprescindible su adaptación, resultando necesario dictar la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios de las Direcciones Territoriales o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero. Serán objeto de control aquellas actividades llevadas a cabo por dichas Entidades asociativas, de las que se derive cualquier tipo de ayuda (que la normativa comunitaria establezca) para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

Art. 2.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán emitir mensualmente al FROM, debidamente cumplimentados, los siguientes anexos y que se refieran a los productos que comercialicen:

Anexo I: Para aquellos productos en estado fresco o refrigerado incluidos en los anexos I y IV del Reglamento Base.

Anexo II: Para aquellos productos indicados en el mismo.

Anexo III: Para aquellos productos indicados en el anexo III del Reglamento Base.

Anexo IV: Para aquellos productos en estado fresco o refrigerado no incluidos en los anexos de la presente Orden.

Las comunicaciones se remitirán o transmitirán al FROM antes del quinto día siguiente al final del mes de que se trate.

Art. 3.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán designar a la persona o personas que, en calidad de expertos, controlarán la clasificación por categorías de frescura y calibre de los productos, siguiendo lo establecido en los Reglamentos (CEE) números 103/76 y 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976.

Los nombres, direcciones y cualificaciones profesionales de los expertos deberán ponerse en conocimiento de la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Los productos frescos citados en los anexos I y VI del Reglamento Base deberán ser puestos en primera venta en lotes homogéneos en cuanto a su estado de frescura y calibre (talla). No obstante, cuando un lote no alcance los 50 kilogramos podrá no ser homogéneo, clasificándose, en ese caso, en las categorías inferiores de las que componga el mismo.

A efectos de la presente Orden, se entenderá por lote cierta cantidad de producto, de una misma especie, que haya sido objeto del mismo tratamiento y que proceda eventualmente de la misma zona de pesca y del mismo buque.

Art. 5.º Todos los lotes se identificarán mediante una etiqueta con indicación en caracteres legibles e indelebles, de una altura mínima de 5 centímetros, de los siguientes datos:

Productor (Organización de Productores).
Especie.
Presentación.
Peso neto en kilogramos.
Categorías de frescura y calibre.

Art. 6.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros, así como cualquier otra Entidad que realice o intervenga en actividades a las que se refiere el artículo 1.º están obligadas, a estos efectos, a facilitar la labor de la inspección y a suministrar toda clase de documentación e información a requerimiento de dicha inspección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de junio de 1989 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura («Boletín Oficial del Estado» número 144, del 17).

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. pra su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidencia del FROM.

ANEXO I

Parte estadístico mensual.
Productos incluidos en los Anexos I y
VI del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

O.P.P.:
MES:
Peso: Kgs. Precios: Pts./Kg.

PUERTO	PRODUCTO	TALLAS					CALIDADES			PESO	PRECIO	DESTINO
		1	2	3	4	5	E	A	B			
	Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)											
	Arenques (<i>Clupea harengus</i>)											
	Atún Blanco o Albacora (<i>Thunnus alalunga</i>)											
	Bacalao Rojo (<i>Thunnus Thynnus</i>)											
	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>gadus poutassou</i>)											
	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)											
	Boga (<i>Boops boops</i>)											
	Boquerín (<i>Engraulis</i> spp)											
	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)											
	Caramel (<i>Maena menidia</i>)											
	Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)											
	Congrio (<i>Conger conger</i>)											
	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)											
	Escualos (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scylliorhinus</i> spp)											
	Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)											
	Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)											
	Gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp)											
	Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp)											
	Japuta (<i>Brama</i> spp)											
	Jurel (<i>Trachurus</i> spp)											
	Limanda (<i>Limanda limanda</i>)											
	Lisa (<i>Mugil</i> spp)											
	Maruca y escolano (<i>Merluccius</i> spp)											
	Mendo línón (<i>Microstomus kitt</i>)											
	Merlan (<i>Merlangus merlangus</i>)											
	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)											
	Buey (<i>Dancer pagurus</i>)											
	Camarones (<i>Dangron cangon</i>)											
	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)											
	Patudo (<i>Thunnus obesus</i> o <i>Parathunnus obesus</i>)											
	Rape (<i>Lophius</i> spp)											
	Rays (<i>Raja</i> spp)											
	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)											
	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)											

CODIGO DE DESTINOS.

CF: Consumo Fresco.
RE: Retirada
TC: Transformación Congelado.

TI: Transformación Industrial
IS: Transformación Salazón.
TO: Otras Transformaciones.

ANEXO II

Parte estadístico mensual.

O.P.P.:
MES:
PUERTO DE DESEMBARCO:
Peso: Tm. Precios: Ptas./Kg.
CALADERO = ATL.N/ATL.SW/ATL.SE/
PAC.N/PAC.S/OTROS

PRODUCTOS CONGELADOS O SALADOS	CANTIDAD DESEMBARCADA	CANTIDAD VENDIDA	PRECIO MEDIO VENTA	CANTIDAD ALMACENADA	SALIDA ALMACEN
MERLUZA (<i>Merluccius</i> spp)					
Con cabeza					
M-0 <250g					
M-1x 250g-400g					
M-1 400g-600g					
M-2 600g-800g					
M-3 800g-1500g					
M-4 1500g-2400g					
M-5 >2400g					
Filete c/piel					
Filete s/piel					
Embutido					
Bloque filetes					
Bloque pasta					
Cocochas					
Pechugas					
Otros productos					
ROSADA (<i>Gerypteris</i> spp)					
B-0 <500g					
B-1 500g-1000g					
B-2 1000g-2000g					
B-3 >2000g					
CARBONERO (<i>Pollachius virens</i>) *					
BACALAO (<i>Gadus morhua</i>) *					
MIELGAS Y PINTARROJAS (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scylliorhinus</i> spp.) *					
EGLEFINO (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) *					
ARENQUE (<i>Clupea harengus</i>) *					
MARUCA (<i>Merluccius</i> spp) *					
CABALLA (<i>Scomber scombrus</i>) *					
ESTORNINO (<i>Scomber japonicus</i>) *					
GALLOS (<i>Lepidorhombus</i> spp) *					
RAPE (<i>Lophius</i> spp) *					
SOLLAS (<i>Pleuronectes platessa</i>) *					
JAPUTA (<i>Brama</i> spp) *					
GALLINETA NORDICA (<i>Sebastes</i> spp) *					

PRODUCTOS CONGELADOS O SALADOS	CANTIDAD DESEMBARCADA	CANTIDAD VENDIDA	PRECIO MEDIO VENTA	CANTIDAD ALMACENADA	SALIDA ALMACEN
-----------------------------------	--------------------------	---------------------	-----------------------	------------------------	-------------------

MERLAN (*Merlangus merlangus*) *
 BUEY (*Cancer pagurus*) *
 CIGALAS (*Nephrops norvegicus*) *

CALAMAR (*Loligo spp*)

C-0	>27cm
C-1	23cm-27cm
C-2	18cm-23cm
C-3	14cm-18cm
C-4	11cm-14cm
C-5	7cm-11cm
C-6	< 7cm

POTA (*Illex spp*)

P-G	>28cm
P-M	23cm-28cm
P-P	18cm-23cm
Tubos	
Alas	
Patás	

PULPOS (*Octopus spp*) *
 JIBIA (*Sepia officinalis*) *
 (*Rossia macrosoma*) *
 (Globitos, *Sepiola*
Rondeletti) *

CALAMAR (*Onmastrepheasagittatus*) *

(*) Presentaciones más usuales en el comercio al por mayor.

ANEXO III

Parte estadístico mensual.
 Productos congelados indicados en el Anexo
 III del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

O.P.P.:

MES:

Cantidad: Kgs. Precio: Pts./Kg.

PUERTOS
(1)

CANTIDADES GLOBALES DESEMBARCADAS (KGS.)

YF+10	YF-10	AB+10	AB-10	SJ+1,8	SJ-1,8	PATUDD	MELVA	BACORETA	ATUN ROJO
-------	-------	-------	-------	--------	--------	--------	-------	----------	-----------

Nacionales
Testigo

Nacionales
No testigo

Otros puertos
Comunitarios

Terceros países

(1) Haciendo mención expresa de los puertos

PUERTOS
(1)

CANTIDADES GLOBALES COMERCIALIZADAS (KGS. PRECIO)

YF+10	YF-10	AB+10	AB-10	SJ+1,8	SJ-1,8	PATUDD	MELVA	BACORETA	ATUN ROJO
-------	-------	-------	-------	--------	--------	--------	-------	----------	-----------

Nacionales
Testigo

Nacionales
No testigo

Otros puertos
Comunitarios

Terceros países

(1) Haciendo mención expresa a los puertos.

ANEXO IV

Parte estadístico mensual.
Productos en estado fresco o refrigerado
no incluidos en los Anexos de la presente
Orden.

O.P.P.:

MES:

Peso: Kgs. Precios: Ptas./Kg.

PUERTO/MERCADO (1)	PRODUCTO	PESO	PRECIO	DESTINO
-----------------------	----------	------	--------	---------

CODIGO DE DESTINOS:

CF: Consumo Fresco.

TI: Transformación Industrial.

TC: Transformación Congelado.

TS: Transformación Salazón.

TO: Otras Transformaciones.

(1) Según procedencia del producto. (Pesca, Cultivo, Extracción, etc.).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6831

REAL DECRETO 303/1991, de 8 de marzo, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las previsiones de la Directiva 88/301/CEE, de 16 de mayo, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones.

El artículo segundo de la Directiva de la Comisión 88/301/CEE, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones, establece que los Estados miembros que concedan a Empresas derechos especiales o exclusivos sobre aparatos terminales de una red pública de telecomunicaciones velarán por su supresión, en los términos que se regulan en la citada Directiva.

En concordancia con dicha norma comunitaria, el artículo 29.5 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, establecen la libre comercialización de los mismos tras la obtención del certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Iniciado el proceso previsto en los textos anteriormente citados con la aprobación de los Reales Decretos 1376/1989, de 27 de octubre; 1532/1989, de 1 de diciembre; 1681/1989, de 19 de diciembre; 116/1990, de 26 de enero, y 1584/1990, de 30 de noviembre, que establecen, respectivamente, las especificaciones técnicas de los equipos terminales telefónicos adicionales, modems para la red telefónica conmutada, centralitas privadas de abonados, teléfonos sin cordón y terminales facsimiles y con el correspondiente otorgamiento de los primeros certificados de aceptación, de cumplimiento de dichas especificaciones

técnicas, y estando pendiente la conclusión del proceso liberalizador iniciado con la previsible ulterior emisión de certificados para los teléfonos principales, entre otros, se ha puesto en marcha un cambio que afectará al régimen jurídico de propiedad, tenencia y uso de dichos aparatos.

Con anterioridad al comienzo de la liberalización, el régimen jurídico vigente implica la obligatoriedad (tanto para la Entidad concesionaria del servicio telefónico, como para los usuarios) de formular un contrato único de prestación de servicios, alquiler de terminal y mantenimiento y reparación del mismo; modelo de contrato que debe desaparecer en el futuro para dar paso a la libre opción en régimen de competencia del equipo terminal en función de la oferta en el mercado y el ámbito exclusivo del derecho privado.

La previsible aplicación de este cambio de régimen jurídico al terminal telefónico principal, entre otros, con su especial incidencia por el elevado número de potenciales usuarios afectados, aconseja que se dicten normas claras y objetivas en relación con el proceso de cambio de adaptación al nuevo régimen que permitan a los afectados tomar sus decisiones con pleno conocimiento sobre las distintas opciones que se plantean.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Es objeto del presente Real Decreto la regulación de la modificación del régimen jurídico de los equipos y aparatos de telecomunicación a que se refiere la Directiva 88/301/CEE, de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Directiva anteriormente citada y en el artículo 29.5 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, la aprobación de la especificación técnica de un equipo o aparato, o la existencia de equipos en el